

ESTATUTO

COMITE DE SALUD "EL AVANCE"

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 1º : Constitúyese una Organización Comunitaria Funcional, de duración indefinida, regida por la Ley 19.418, sin fines de lucro, denominada **COMITE DE SALUD "EL AVANCE"**, en adelante simplemente el "COMITE", de la Comuna de Lanco, Provincia de Valdivia, en la Décima Región de Los Lagos.

ARTICULO 2º: Para todos los efectos legales, el domicilio del COMITE es la **SECTOR ANTILHUE**, de la Unidad Vecinal N°06-R en la comuna Lanco.

ARTICULO 3º : El COMITE tiene por objetivo colaborar en la identificación y prevención de problemas de salud existentes en la comunidad.

ARTICULO 4º: Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el COMITE cumplirá las siguientes funciones:

- 1.- Servir de nexo entre los asociados y los organismos públicos o privados del área de la salud.
- 2.- Desarrollar acciones de prevención, de primeros auxilios, y de difusión en materia de salud local.

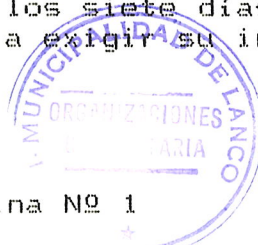
TITULO II

DE LOS SOCIOS Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5º: Son socios las personas naturales, que tengan a lo menos 15 años de edad, sin distinción de sexo, estado civil, de raza u otra; que tengan su residencia en la comuna de Lanco, y que estén inscritos en el Registro de Socios de la Organización.

ARTICULO 6º: La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el Registro de Asociados de la organización. La inscripción podrá realizarse durante el proceso de formación del COMITE, o después de aprobar estos Estatutos.

ARTICULO 7º: El ingreso al COMITE es un acto voluntario, personal e indelegable para todas las personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 5º y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a él, ni impedido de retirarse de esta organización. La solicitud de inscripción se podrá hacer verbalmente o por escrito. En este último caso, el Directorio deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes. Expirado el plazo, la persona procederá a exigir su inscripción. En caso de



duda sobre el requisito de residencia, será suficiente el Certificado expedido por Carabineros. Para el requisito de edad, bastará la exhibición de la Cédula de Identidad.

ARTICULO 89: Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales acordadas;

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos del COMITE;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio; si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el Directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo; y

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados del COMITE;

e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 242 de la ley 19.418; y

f) Ser atendidos por los dirigentes.

ARTICULO 90: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueran debidamente citados;

b) Pagar puntualmente sus cuotas acordadas y cumplir con todas las obligaciones contraídas con el COMITE, o a través de ella;

c) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a los Estatutos;

d) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos y colaborar en las tareas que se les encomienden; y

e) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos internos que el COMITE se dé, y las de la Ley 19.418.-

ARTICULO 100: La calidad de socio del COMITE termina:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;

b) Por renuncia;

c) Por falta de pago de cuotas ordinarias por más de seis meses consecutivos; y

d) Por exclusión, acordada en Asamblea General Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave a las normas de la ley 19.418, estos Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la organización. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso. Este acuerdo deberá ser precedido de la investigación correspondiente.

Quien fuera excluido del COMITE por causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año.

ARTICULO 119: Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos en el COMITE:

a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias. Esta suspensión cesará inmediatamente, una vez cumplidas las obligaciones morosas;

b) La inasistencia injustificada a tres Asambleas Generales consecutivas;

c) Efectuar propaganda o campaña proselitista, con fines políticos o religiosos, dentro de los locales del COMITE, o con ocasión de sus actividades oficiales.

d) Arrogarse la representación del COMITE, o derechos que en él no posea;

e) Comprometer los intereses y el prestigio del COMITE, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio; y

f) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes del COMITE, o a la persona de algunos de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

ARTICULO 129: En caso de pérdida de la calidad de habitante de la comuna, el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente, dando cuenta de ello a los asociados en la próxima Asamblea que se efectúe.

ARTICULO 139: Excepto lo indicado en la letra a) del Art. 11, la suspensión se mantendrá por el tiempo que dure la situación descrita, las medidas de suspensión las adoptará el Directorio con el voto afirmativo de a lo menos tres de los cinco miembros titulares del Directorio en ejercicio, y por un período que no podrá superar los seis meses.

La reincidencia en las acciones señaladas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 119, podrá acarrear la exclusión del socio, en la forma establecida en la letra d) del artículo 109.

ARTICULO 149: El socio afectado por una medida de suspensión podrá apelar de ella en la primera Asamblea General que se realice después de haber sido notificado de la medida. Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los asociados presentes.

Acordada la suspensión por el Directorio, éste procederá a dar cuenta de ello en la próxima Asamblea que se efectúe.

TITULO III

DEL DIRECTORIO



ARTICULO 159: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración del COMITE, en conformidad a la Ley 19.418 y al presente Estatuto.

ARTICULO 169: El Directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares, que serán elegidos por los socios en una votación directa, secreta e informada.

ARTICULO 179: En el mismo acto se elegirán igual número de miembros suplentes, correspondiendo estos del 6º al 10º lugar en la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Los suplentes entrarán a ocupar el o los cargos que el directorio acuerde.

ARTICULO 189: Para ser elegido Director, se deberá reunir los siguientes requisitos por los candidatos afiliados:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, al momento de la elección; excepto en el caso de la elección del primer directorio definitivo,
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral del COMITE.

Podrán postularse como candidatos todos los afiliados que, reuniendo los requisitos mencionados, sean propuestos a viva voz por algún miembro de la asamblea, o la haga por iniciativa propia, y se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la Comisión Electoral de la organización. Cada candidato deberá manifestar la aceptación o rechazo de la proposición para ocupar un cargo del Directorio.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 199: El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos para el período siguiente, por una sola vez.

Una vez concluido el período y no habiéndose llamado a elección, cualquier socio podrá llamar a asamblea, donde se elegirá la Comisión Electoral, quien quedará a cargo del proceso eleccionario.

ARTICULO 209: Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato deberá renovarse íntegramente el Directorio, en los términos indicados en los artículos 169 y 179 de estos Estatutos.

ARTICULO 219: Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole

el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario, Tesorero, Vicepresidente y Director, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio Titular. En caso de empate prevalecerá la antigüedad en el COMITE, y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

Dentro de la semana siguiente a la elección de los Directores, deberá constituirse el nuevo Directorio, quienes, en el desempeño de estos cargos, durarán todo el periodo que les corresponda como Directores.

La constitución, deberá verificarse con la concurrencia de, a lo menos, la mayoría de los Directores.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso segundo el Directorio no se hubiere constituido, la Asamblea General podrá proceder a hacerlo en la forma que ella lo determine.

ARTICULO 222: Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un Acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ARTICULO 232: El Directorio sesionará con la mayoría de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes.

ARTICULO 242: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas. Cada Acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 472 y será firmada por todos los Directores que concurrieren a la sesión.

El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el Acta.

Si algún Director no pudiere o se negare a firmar el Acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO 252: Se aplicarán también a los Directores las disposiciones contenidas en los artículos 92 y 112 de estos Estatutos. Los acuerdos que se adoptaren conforme con lo dispuesto en este artículo, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del respectivo organismo. El afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por éste.

ARTICULO 262: Si cesa en sus funciones un número tal de Directores que impida sesionar al Directorio, atendido incluso lo dispuesto en el artículo 172, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Los asociados, directamente elegirán a los reemplazantes, en conformidad con lo establecido en los Artículos 162 y 172 de estos Estatutos.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjera la falta de quorum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltaren menos de seis meses para el término del periodo del Directorio. En este caso sesionarán con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 232.

Los nuevos Directores elegidos durarán en sus funciones por el tiempo que les restaba a los reemplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 212.

ARTICULO 272: Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Requerir al Presidente, por a lo menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;

b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;

c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;

d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización;

e) Representar a la organización en los caso en que expresamente lo exija la ley o estos Estatutos.

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o estos Estatutos.

g) Dirigir el COMITE y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades contenidas en ellos;

h) Redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del COMITE.

i) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 302;

h) Representar al COMITE en los casos que expresamente lo exija la ley o estos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 302.

ARTICULO 282: Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ARTICULO 292: Los directores cesan en sus cargos:

a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos;

b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;

c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los Estatutos;

d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto;

e) Por pérdida de la calidad de afiliado al COMITE;

y

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la ley o estos estatutos les impone.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

ARTICULO 302: Son atribuciones y deberes del Presidente, entre otras:

a) Citar al directorio y a Asamblea general ordinaria y extraordinaria;

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;

c) Representar judicial y extrajudicialmente al COMITE, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 42 de la Ley 19.416, sin perjuicio de la representación que le corresponda al Directorio, conforme a lo señalado en la letra c) del artículo 232 de la ley y la letra e) del artículo 27 de estos Estatutos.

d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

e) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales;

f) Administrar los bienes que conforman el patrimonio del COMITE, siendo civilmente responsable hasta la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle;

g) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un programa general de actividades al COMITE;

h) Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de COMITE;

i) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos internos del COMITE.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio o a la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos.

ARTICULO 312: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

a) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a éste corresponda; y

b) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, subrogarlo en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones de éste.

ARTICULO 329: Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Llevar los Libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro Público de Socios. Este Registro deberá contener: nombre, número de la Cédula de Identidad, domicilio, fecha de incorporación, número correlativo y firma o impresión digital de cada socio. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro del COMITE en caso de producirse esta eventualidad. Este registro se mantendrá en la casa del secretario.

b) Despachar las citaciones a Asamblea General y reuniones de Directorio y confeccionar carteles u otras comunicaciones que contengan información al respecto;

c) Recibir y despachar la correspondencia;

d) Autorizar con su firma y en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales, y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite;

e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

f) En el mes de marzo deberá entregar al Secretario Municipal una copia actualizada y autorizada del registro de socios del COMITE. Entregará también copia a los representantes de los diferentes candidatos en elecciones, al menos con un mes de anticipación, la que será de cargo de los interesados.

ARTICULO 330: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, y otorgar los recibos correspondientes;

b) Llevar la contabilidad de la organización;

c) Mantener al día la documentación financiera del COMITE, especialmente el archivo de las facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;

d) Elaborar el informe semestral de movimiento de fondos referido en el Artículo 392;

e) Preparar un Balance anual del movimiento de fondos y someterlo a la Asamblea General a que se refiere el artículo 422 letra b);

f) Mantener al día el inventario de los bienes del COMITE; y

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

TITULO V

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS.

ARTICULO 340: En Asamblea General Ordinaria cada año se elegirá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el Balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad del COMITE.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir como tal, en acto alguno del COMITE, ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ARTICULO 359: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de un mínimo de dos miembros elegidos directamente por los socios, y sus integrantes durarán un año en sus funciones.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas procederá a asignar de entre sus miembros a un presidente y un secretario.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

ARTICULO 362: Regirá, en lo pertinente, para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los Artículos 172 Y 232 de estos Estatutos. Si la Comisión quedare sin el número necesario para sesionar y tomar acuerdos, la Asamblea General designará a los reemplazantes, independientemente del tiempo que falte para cumplir el mandato de un año.

ARTICULO 372: La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados semestrales a que se refiere el Artículo 392, e informar a los socios en cualquiera Asamblea General, sobre la situación financiera del COMITE. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General de marzo de cada año.

ARTICULO 382: La Comisión Fiscalizadora estará obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier hecho o circunstancia que lesione los intereses patrimoniales del COMITE.

ARTICULO 392: Los asociados se impondrán del movimiento de los fondos, a través de los estados semestrales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 402: La Asamblea General será el órgano resolutorio superior del COMITE, y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados.

Existirán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

La convocatoria a asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará mediante avisos en pizarras, carteles y a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 412: Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán, a lo menos, cada tres meses, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del COMITE. Serán citadas por el Presidente y el Secretario, o quienes, según los Estatutos, los reemplacen.

ARTICULO 429: Sin perjuicio de lo señalado en el Art. anterior, la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo de cada año deberá abocarse a los siguientes puntos específicos:

a) Conocer, deliberar y aprobar la cuenta presentada por el Directorio acerca de la administración del año anterior;

b) Aprobar el balance anual preparado y sometido a su consideración por el tesorero;

c) Determinar el monto de las cuotas ordinarias, si corresponde, para el período.

ARTICULO 439: Las Asambleas Generales Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades del COMITE, los Estatutos, o la ley 19.418, y en ellas sólo podrá tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas Asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los afiliados, con la anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización.

En las citaciones deberá indicarse las materias a tratar, la fecha, hora y lugar de la Asamblea.

ARTICULO 449: Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

a) La reforma de los Estatutos;

b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del COMITE;

c) La determinación de las cuotas extraordinarias.

d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, de acuerdo a la letra d) del artículo 292;

e) La elección del primer directorio definitivo;

f) La convocatoria a elecciones y la nominación de la comisión electoral;

g) La disolución del COMITE;

h) La incorporación a la Unión Comunal o el retiro de la misma si corresponde; y

i) La aprobación del Plan anual de actividades.

ARTICULO 459: Las Asambleas Generales se celebrarán en primera citación con la mayoría de los asociados con derecho a voz y voto. En segunda citación se realizarán con un número de asociados no inferior al 25 %. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes y serán obligatorios para los asociados presentes y ausentes.

ARTICULO 469: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del COMITE y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados cuando corresponda, por el Vicepresidente y por un Director, respectivamente.



ARTICULO 479: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario del COMITE.

Cada Acta deberá contener, a lo menos:

- a) Tipo de Asamblea que se trata;
- b) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- c) Nombre de quien presidió y de los Directores presentes;
- d) Número de asistentes;
- e) Materias tratadas;
- f) Un extracto de las deliberaciones; y
- g) Acuerdos adoptados.

ARTICULO 480: El Acta será firmada por el Presidente del COMITE, por el Secretario y por un asambleísta designado para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 492 : Integrarán el patrimonio del COMITE:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea General, conforme a estos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales, y cualesquiera otros bienes de uso comunitario, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se les otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros, en conformidad a estos Estatutos; y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO 500: De acuerdo con la letra c) del artículo 422 de estos Estatutos, la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo de cada año procederá a fijar el monto de las cuotas ordinarias para el período, con el voto conforme de la mayoría de los asistentes.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades determinadas por la asamblea general y aprobados por la misma asamblea.

ARTICULO 510: El COMITE no podrá solicitar patente para expendio de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 529: Los fondos del COMITE deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre del COMITE.

No podrán mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer semestralmente. Sin perjuicio de ello, los socios podrán tomar conocimiento del mismo en los siete días anteriores a cada asamblea general ordinaria.

ARTICULO 539: En caso de disolución, el patrimonio del COMITE se destinará en la forma indicada por el artículo 609. En ningún caso los bienes del COMITE podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

ARTICULO 549: El Presidente y el Tesorero del COMITE podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

ARTICULO 559: Los cargos de Directores del COMITE y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ARTICULO 569: No obstante lo establecido en el Artículo anterior, el presidente del directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta del empleo de los fondos al Directorio.

ARTICULO 579: Además del gasto señalado en el Artículo anterior, el presidente del directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento del COMITE, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que tenga relación directa con sus intereses.

El viático podrá comprender gastos de alimentación y alojamiento si fuese necesario, y de la comisión que lo motiva. De todo lo anterior se rendirá cuenta documentada al directorio.

TITULO IX

DE LA DISOLUCION Y DESTINO DE BIENES

ARTICULO 589: El COMITE podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ARTICULO 599: El COMITE se disolverá:



a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución prevista en estos Estatutos;

b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivo por cualquier miembro de la organización; o

c) Por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 79 de la Ley 19.418.

ARTICULO 609: Adoptado el acuerdo a que se refiere el artículo 589, la misma asamblea general determinará el destino de los bienes de la organización, el que sólo podrá recaer en instituciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica y cuyo objetivo sea el desarrollo comunitario en cualquiera de sus formas.

TITULO X

DE LA INCORPORACION A LA UNION COMUNAL

ARTICULO 619: El COMITE, en Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del Artículo 442 de estos Estatutos, procederá a acordar la afiliación a la UNION COMUNAL DE COMITES DE SALUD, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 629: En lo referente a la representación del COMITE, en esa organización, deberá atenderse a lo que dispongan los propios Estatutos de la Unión Comunal.

ARTICULO 639: La desafiliación del COMITE de una Unión Comunal deberá igualmente ser debatida en una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta fundada del Directorio y aprobada con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

La desafiliación, en todo caso, sólo podrá realizarse previo pago de las eventuales obligaciones pecuniarias del COMITE con la Unión Comunal.

TITULO XI

DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO 649: La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Estará conformada por tres miembros, que deberán tener un año de antigüedad a lo menos en el COMITE, y no podrán formar parte del Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La Comisión Electoral desempeñará sus funciones entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ella.

Le corresponderá velar por el normal desarrollo del proceso electoral y de los cambios de Directorio, pudiendo

